

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: Justamente alarmada la opinión pública por la disminución rápida y creciente de la pesca en nuestras aguas dulces, que merma una de las más importantes riquezas naturales del país, el Ministerio de Fomento se ha preocupado de cuestión de tanta transcendencia, buscando el medio más eficaz y seguro de atajar el mal que deplora.

No basta á conseguirlo el proyecto de ley de pesca aprobado ya en uno de los Cuerpos Colegisladores y pendiente de discusión en el otro, puesto que dicho proyecto tiende á la conservación y al fomento de la misma en aquellas aguas en que la despoblación no haya llegado á ser completa; pero los mejores preceptos legislativos son ineficaces para crearla allí donde desapareció en absoluto, como funesta consecuencia de una desmedida codicia ó de un lamentable abandono, y á esa necesidad provee el presente decreto.

Preciso es, para evitar los efectos de tan sensible daño, poner en práctica los procedimientos de la piscicultura, industria desarrollada y perfeccionada merced á los trabajos del eminente Profesor de Embriogenia del Colegio de Francia, Mr. Coste, á quien se debe la creación del gran Establecimiento modelo de Huntingue, que hace más de treinta años distribuye por toda Europa millones de huevos fecundados y de pececillos; establecimiento donde han ido á estudiar Comisiones de todos los países, incluso de España, y con arreglo á cuyos procedimientos se han creado las piscifactorías de Inglaterra, Alemania, Austria, Rusia, Holanda, Bélgica, Suiza, y otras naciones del continente europeo.

Convencido este Ministerio, por otra parte, de que la piscicultura no es ya tan sólo una rama de la ciencia biológica que excite el interés de los naturalistas, sino que afecta al transcendental problema de la alimentación pública, al que deben prestar atención preferente los Gobiernos, y más todavía conociendo que es inútil esperar que la iniciativa particular emprenda con esperanzas de éxito la repoblación de las aguas, siente el ineludible deber de dar impulso á esta obra, llevándola á cabo en los principales ríos que surcan la Península, esperando que, una vez trazado el camino, la industria privada sabrá después desarrollar sus fecundas iniciativas en condiciones ventajosas para el éxito de sus trabajos.

Estas consideraciones rápidamente bosquejadas, decidieron á los dignos antecesores del Ministro que suscribe á crear y sostener el Establecimiento central de piscicultura del Monasterio de Piedra, escuela permanente de los procedimientos científicos, plantel y depósito de gérmenes para las necesidades de la repoblación ictícola de las aguas dulces, á lo que debe seguir el detenido estudio de la hidrografía del país, y como su consecuencia la creación de modestos establecimientos locales, distribuidos en las regiones más convenientes, donde puedan avivarse los gérmenes que el Establecimiento central de Piedra les envíe, hasta que cuenten con elementos propios para funcionar con verdadera independencia.

En un país de tan extensa superficie como el nuestro, con tan variadas condiciones topográficas, geológicas y climatológicas no es posible conseguir éxitos apreciables con un solo establecimiento de repoblación ictícola, porque los largos viajes de las crías, su aclimatación en otras aguas que las nativas y otras causas poderosas producen considerables pérdidas, sólo evitables procurando que la propagación artificial se verifique en las aguas mismas destinadas á la repoblación.

Bien quisiera el Ministro que suscribe que la severa economía con que ha de organizarse este servicio no le impidiera crear un personal especial; pero puede suplirse esta deficiencia acudiendo á alguno de los Cuerpos facultativos del Estado, ninguno de los cuales está más indicado que el de Ingenieros de Montes para encargarse de dicho servicio, porque en los

programas de enseñanza de su Escuela especial figura desde hace muchos años el estudio teórico y práctico de la piscicultura, y porque su gestión técnica se ejerce en los terrenos de la zona forestal, en las partes elevadas de las cuencas de los ríos, allí donde éstos tienen su origen, en la región propia para la propagación de los peces salmonídeos, que son los más estimados y que mejor se prestan á la multiplicación artificial, y donde pueden ser más fecundas y provechosas las primeras tentativas de repoblación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi agosto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Fomento, utilizando las aptitudes y los servicios del Cuerpo de Ingenieros de Montes, procederá con urgencia, y en la medida que lo permitan los elementos naturales que pueda proporcionar el Establecimiento de piscicultura del Monasterio de Piedra, á la repoblación y al fomento de la pesca en las principales corrientes y depósitos naturales de agua dulce de la Península.

Art. 2.º Se nombrará con carácter provisional una Comisión directiva de repoblaciones ictícolas, compuesta de tres Ingenieros de dicho Cuerpo, la cual, previo un detenido estudio de la hidrografía del país, propondrá, dentro del plazo de tres meses, el emplazamiento más conveniente para los establecimientos locales de piscicultura destinados á la repoblación de las aguas, y formulará los proyectos y presupuestos para su fundación, así como los planes de repoblaciones, que serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta facultativa del ramo.

Art. 3.º Corresponden á esta Comisión los trabajos de instalación de los

establecimientos locales; pero su conservación y entretenimiento, así como la ejecución de los planes de repoblaciones ictícolas aprobados por el Ministerio de Fomento, quedarán á cargo de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales respectivos.

Art. 4.º A medida que sea necesario se creará el personal subalterno de piscicultores prácticos para auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros Jefes de los distritos, recibiendo su instrucción técnica en el Establecimiento de piscicultura del Monasterio de Piedra.

Art. 5.º Siempre que sean objeto de operaciones piscícolas los arroyos, ríos ó lagunas pertenecientes á montes públicos, los gastos que aquéllas originen se satisfarán con cargo al capítulo del presupuesto de este Ministerio para la repoblación y mejora de aquellas fincas.

Art. 6.º Anualmente, y en vista de las propuestas formuladas para la creación de nuevos establecimientos locales de piscicultura, de los presupuestos de conservación de los existentes y de los planos de repoblación que la Comisión directiva someta á la aprobación del Ministerio de Fomento, consignará éste en su presupuesto las cantidades necesarias para la ejecución de dichos trabajos, siempre que no afecten á regiones hidrológicas enclavadas dentro del área de los montes públicos.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido para averiguar la situación actual de Pascual Grafiá Llorens, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Godeila, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente instruido en averiguación de la situación actual del recluta del reemplazo de 1886.

y alistamiento de Godella, provincia de Valencia, Pascual Grafiá Llorens.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de dicho pueblo declaró indebidamente soldado sorteable, sin reclamación alguna, al referido mozo, núm. 8 de los expresados alistamiento y reemplazo, puesto que este individuo se hallaba extinguiendo condena en el correccional de Alcalá de Henares desde el 11 de Enero del citado año: que en 15 de Abril siguiente la Comisión provincial acordó se presentase certificación expedida por el Juzgado instructor de la causa de aquél en que se especificase el estado de la misma, y el mencionado Juzgado remitió un oficio en 22 de Mayo, en el que se expresaba que dicho mozo había sido condenado por la Audiencia del territorio de Valencia en 7 de Enero citado año 1886 á la pena de un año y siete meses de presidio correccional, por cuyo motivo fué declarado soldado sorteable para que cuando extinguiera la condena, se incorporara al primer llamamiento con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del caso 8.º del artículo 63 de la vigente ley de Reemplazos: que a Comisión provincial al remitir las relaciones á la zona respectiva, según previene el art. 123, cometió el error involuntario de incluir al mozo en las relaciones del caso 2.º de dicho artículo, como comprendido en el art. 64, cuando en realidad debió incluirse en las del caso 4.º del artículo 123, por cuya causa fué sin duda dado de alta en la Caja de recluta de Valencia, núm. 43.

La Sección, en vista de los antecedentes expuestos y de lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero del art. 63, opina que procede anular los precitados fallos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, apercibir á ambas Corporaciones para que en lo sucesivo cuiden de conformar sus fallos con las prescripciones de la ley, ordenar al Director del establecimiento penal de Alcalá de Henares que cuando cumpla su condena Pascual Grafiá Llorens lo ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde de Godella, para que pueda tener lugar la incorporación de aquel al primer llamamiento que se verifique y su clasificación con los mozos pertenecientes al mismo, debiendo darse conocimiento de la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministro de la Guerra.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Jesús Torres y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfindén en el reemplazo del año actual, en solicitud de que se ordene á esa Comisión provincial no consulte á los interesados en el reemplazo si están conformes con que los mozos que no comparecen ante los Ayuntamientos respectivos sean tallados ante aquellos en cuyo término residiesen, aunque sea accidentalmente, al tiempo del llamamiento, la expresa-

da Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Sección ha examinado la instancia en que Jesús Torres, Crescencia Alcrudo, Eusebio Navarro, Domingo Labarta y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfindén solicitan que V. E. se digne ordenar á la Comisión provincial de Zaragoza que no consulte, según costumbre, á los interesados en las operaciones de los reemplazos, si están conformes con que los que no comparecen ante sus respectivos Ayuntamientos sean tallados ante las corporaciones municipales de los términos en que por cualquier motivo residieren al tiempo del llamamiento de la ley.

Resulta que habiéndose pedido por Mariano Sanz, del reemplazo de 1886, que le fuera permitido en el actual reemplazo revisar su talla en Madrid, la Comisión provincial de Zaragoza encargó al Alcalde de Alfindén que interrogara á los interesados si estaban conformes con aquella pretensión, y como éstos se negaran á contestar en términos concretos pidiendo que se cumpliera la ley, dicha Comisión acordó acceder á lo solicitado por Mariano Sanz, que no compareció en Puebla de Alfindén.

Contra el expresado fallo recurren los indicados mozos invocando las disposiciones de los artículos 83, 87 y demás concordantes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo y las Reales órdenes de 26 de Abril y 22 de Agosto de 1887, y manifestando que de seguirse tal práctica se facilitaría la inobservancia de los preceptos legales, de la que hace alarde Mariano Sanz Lozano, que supone tener influencia para evitar lo que pudiera sobrevenir.

Vistos los artículos 75, 77, 78, 79, 81, 83, 87 y 92 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y art. 4.º de sus adicionales, 116 de la de 8 de Enero de 1882 y precitadas Reales órdenes:

Considerando que por la vigente ley quedaron expresamente derogadas todas las anteriores en cuanto á ella se opusieren y que, con arreglo á la misma, ya se trate del acto de la clasificación de un mozo que por vez primera haya de concurrir á las operaciones de su reemplazo, ya á la clasificación que en juicio de revisión haya de pronunciarse respecto del excluido, exento ó exceptuado, es indispensable la *comparencia personal* del que hubiere de clasificarse ante la Corporación municipal del pueblo á cuyo alistamiento correspondía, sin que puedan delegar unos Ayuntamientos en otros, como antes se permitía, las facultades propias que á cada uno le competen exclusivamente dentro de su término:

Considerando que los mozos que no concurren personalmente al acto de la clasificación primera ó al de las revisiones son prófugos, según se deduce del contenido de los artículos 81, 83 y 87 y de la razón y objeto que unen estos preceptos en íntima relación de conformidad y alcance;

Y considerando muy principalmente que el juicio de exención necesariamente ha de celebrarse ante las respectivas Corporaciones municipales y no en otras, porque sólo así pueden tener mejor aplicación la ley y más prestigio los fallos, una vez que de esta suerte se alegan, tramitan, controvierten y deciden las exenciones y excepciones en presencia de los interesados en las operaciones de los reemplazos;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, declarar nulo

todo lo actuado en la revisión de Mariano Sanz Lozano, sometiendo á un nuevo reconocimiento y clasificación consiguientes, ordenar al Ayuntamiento que instruye expediente de prófugo contra el referido mozo, advertir á la Comisión provincial que cuide de imponer al Ayuntamiento de Alfindén y al Secretario del mismo la multa que establece el art. 92 de la ley en la cuantía que creyere conveniente dentro de los grados mínimo y máximo, y remita al Gobernador de la provincia y ésta á la Dirección general de Administración local certificado en que conste haberse cumplido todos los indicados extremos, encargando además á la Comisión provincial que en lo sucesivo no conceda la delegación de facultades que ordenó al Alcalde de Alfindén.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. I)

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo al que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta

De las mejoras

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima. Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

(1) Véase el BOLETÍN del día 26.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1.060 y 1.061 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima

Derechos del cónyuge viudo

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un sólo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superviviente se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se espera al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero si ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo. Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los pro-

ductos de determinados bienes ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava

De los derechos de los hijos ilegítimos

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos solo en nuda propiedad mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 815 y siguientes.

Sección novena

De la desheredación

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los tres siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique á dicha legítima.

Art. 852. Todas las causas de incapacidad por indignidad para suceder son causas de desheredación.

Art. 853. Serán también justas causas de desheredación de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 743, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Son justas causas de desheredación de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 743, las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.ª Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Son justas causas de desheredación de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el art. 743, y además las siguientes:

1.ª Las que dan lugar al divorcio, según el art. 103.

2.ª Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.ª Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

Y 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Reemplazos.—Circular

Debiendo tener lugar el ingreso en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual el día 8 del próximo mes de Diciembre, he acordado prevenir

á los Sres. Alcaldes de la provincia el exacto cumplimiento de la vigente ley, y con especialidad de las modificaciones introducidas por Real decreto de 20 del corriente, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 284.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.— El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo que previene la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificada por Real decreto de 20 del actual, así como lo preceptuado en la adjunta copia de la Real orden circular de 23 del mismo, he acordado que á las ocho de la mañana del sábado 8 del próximo mes de Diciembre, empiece el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de este año, en la forma siguiente: zona núm. 1, que comprende los distritos de la Audiencia, Buenavista, Centro y Congreso, en el patio del cuartel que en los Doks ocupa el regimiento infantería de León; zona número 2, que comprende los distritos del Hospital, Inclusa y Latina, en el patio del cuartel, rincón ocupado por el regimiento infantería de Canarias, y la zona número 3, que comprende los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio, en el picadero del cuartel del Conde-Duque, que ocupa el regimiento caballería cazadores de Maria Cristina.

En los mismos sitios y en igual hora tendrá lugar, al siguiente día 9, el sorteo general de todos los mozos sortea- bles, con sujeción á lo prevenido en la referida ley.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, como también la Real orden circular que se acompaña, para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.— El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

«Circular.—Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos XIV y XV de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual, publicado en el *Diario oficial*, núm. 238.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona, existan algunos mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse, después de verificarse el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el artículo 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existe también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes, para evitar complicaciones.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sortea- bles, se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados, de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de Depósito respectivo, las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de Reserva y Depósitos, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles, Jefes de zona á este Ministerio, directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente; debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo, otro estado que se arreglará al formulario, que también se acompaña con el núm. 2.

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes Generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios le sugiera su celo, para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita, que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayunta-

mientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las re-denciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1888.—O'Ryan.—Es copia.—El Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras.

Dirección

En virtud de mandato superior, el pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año á las amas que tengan ex-pósitos de esta Inclusa en la provincia de Madrid, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en el mes de Diciembre próximo, en la forma siguiente:

Mes de Diciembre.—Día 10.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y sueltos.

Día 11.—Torrelaguna, Colmenar Viejo y sueltos.

Día 12.—Chinchón y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino y fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de la Ilustre Junta de Damas encargada de este servicio.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Canencia

La tercera subasta de los pastos de los montes de estos propios, que á continuación se expresan, se celebrará el día 30 del corriente mes, á la puerta de la Casa Consistorial, á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones y el tipo de nueva tasación:

	Tasación Pesetas.
Tranzón Cagarralo, para 25 reses lanaras, 10 cabrío y 10 vacuno.	67
Idem Gargantillas, para 300 lanaras, 30 cabrío y 30 vacuno.	420
Idem Los Caños y Pelechadero, para 160 reses lanaras.	107
Idem Los Quemados, para 160 reses lanaras.	107
Idem La Solana, para 150 lanaras, 20 vacuno y 20 cabrío.	200
Idem Botrayuno, para 160 reses lanaras.	107
Idem Los Collados, para 200 lanaras, 20 cabrío y 10 vacuno.	200
Idem Tornajuelo, para 30 reses cabrío y 30 vacuno.	50

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canencia 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Leandro Bedia.

Collado Mediano

Próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa deba ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término para el año de 1889 á 90, se advierte á los contribuyentes propietarios del mismo el deber en que se hallan de poner en conocimiento de la indicada Junta la variación que hayan tenido en su riqueza por medio de relaciones duplicadas, que deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre próximo.

Collado Mediano 19 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

Majadahonda

A fin de cumplir con lo que dispone la circular de la Administración de Contribuciones de 29 del mes anterior y artículos 18 y sucesivos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que hayan tenido alguna variación en su riqueza por alta ó baja, presentarán en esta Alcaldía las oportunas relaciones ó instancias en el papel correspondiente, acompañando los documentos justificativos antes de 1.º de Enero de 1889, á fin de que por el Ayuntamiento y Junta pericial puedan terminarse estos trabajos para la fecha prefijada por la ley.

Lo que se hace saber por el presente, debiendo advertirse que no se admitirán reclamaciones que no estén arregladas á las disposiciones vigentes.

Majadahonda 19 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Bustillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita y llama á Teresa Guillermoti y Danvila, Epifanio Lozano y Domingo Guillermoti, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar el consejo que su hijo y nieto Alfredo Lozano y Guillermoti necesita para realizar el matrimonio que intenta contraer con Emilia del Trigo y Pérez, cuyo expediente se instruye en clase de pobres; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifican, se dará al expediente el curso que correspondía.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—Cirilo Brea y Egea.

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Juan Francisco Norberto Rodríguez, natural de Badajoz, hijo de Escolástica Rodríguez, de

igual naturaleza y de padre incógnito, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el permiso prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo Luis Antonio Francisco Cristino Rodríguez, para el matrimonio que intenta contraer con Maria Antonia Corral y Vázquez, que está mandado se les ayude y defienda por pobres; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 Noviembre 1888.—V.º B.º—Dr. Pando.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En los autos ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado y mi Escribanía, instados por el Excmo. Sr. Marqués de la Puente y Sotomayor con los herederos ó causahabientes de D. Francisco Almirante en cancelación de censos, se ha dictado la sentencia definitiva, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Octubre de 1888: el señor D. Miguel Calzas y Sáinz, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto los presentes autos en juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Excmo. Sr. D. Joaquín José de Osma y Ramírez de Arellano, Marqués de la Puente y Sotomayor, de 64 años de edad, casado, diplomático, de esta vecindad, con domicilio en el paseo de la Castellana, número 9, hotel, representado por el Procurador D. Juan Hernández Baura, bajo la dirección jurídica del Dr. D. Francisco Lastres y Juiz, con los herederos ó causahabientes de D. Francisco Almirante, de ignorado paradero, y declarados en rebel-día sobre que se declaren caducados y extinguidos por prescripción dos censos ó gravámenes que pesan sobre la dehesa titulada San Juan de Piedras Alvas, sita en término jurisdiccional de la ciudad de Trujillo de la provincia de Cáceres; y

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos y caducados por prescripción el censo de 70.000 reales de principal y 2.333 reales de renta anual, que fué impuestos por D. Fabián Mendo Becerra, como apoderado de D. Francisco Silvestre Pizarro de Aragón, Marqués de San Juan de Piedras Alvas, á favor de D. Diego Lucas de Orellana, sobre la dehesa titulada de San Juan de Piedras Alvas, propiedad hoy del demandante Excmo. Sr. D. Joaquín José de Osma y Ramírez de Arellano, Marqués de la Puente y Sotomayor, sita en el término de la ciudad de Trujillo, según escritura pública, fecha 2 de Enero de 1697, ante el Escribano de número de dicha ciudad D. Francisco Marqués; y de otro censo de 40.000 reales de capital y 1.600 de réditos al año, impuesto sobre la referida dehesa por el D. Fabián Mendo Becerra, como apoderado del Sr. Marqués de San Juan de Piedras Alvas, en favor de la memoria fundada por el Capitán D. Martín Meneses, según escritura pública de 18 de Diciembre de 1696, ante el Escribano de la mencionada ciudad D. Andrés Casco

Altamiraño, cuyos censos y otro más sobrogó D. Juan Pizarro Picolomini de Aragón, Marqués de San Juan de Piedras Alvas, en favor de D. Francisco Almirante, por haber recibido del mismo 46.000 escudos que importaban sus capitales, según escritura otorgada en esta Corte con fecha 2 de Mayo de 1750, ante el Escribano D. Eugenio París; y luego que esta sentencia cause ejecutoria, librese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de Trujillo para que cancele las anotaciones que en el mismo resulten referentes á los expresados gravámenes, sin hacer expresa condena de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Calzas y Sáinz.»

Lo que se hace saber á los herederos ó causahabientes de D. Francisco Almirante por medio del presente edicto y á los efectos legales.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Calzas.—El Escribano, Narciso Tribaldos.

161

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha presentado y admitido un escrito por el que D. Gumersindo Díaz Cordobés y Gómez, mayor de edad, Abogado y propietario, que habita en el piso primero de la casa núm. 6 de la calle de la Encarnación, solicita que se le incluya en el censo electoral de esta capital para Diputados á Cortes.

Cuya pretensión se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el artículo 28 de la ley Electoral.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Juez de primera instancia, Calzas.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se ha señalado de nuevo el 20 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de indicado Juzgado, para la venta en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de un solar en la calle de San Enrique, que comprende una superficie de 22.000 pies, y linda al Norte terrenos de D. Martín Francisco; Este otras de Ulivarri Hermanos; Oeste solar número 10 y al Sur dicha calle; que ha sido tasado en 12.000 pesetas.

Se advierte que para hacer postura habrá de consignar en la mesa del Juzgado cada uno de los licitadores el 10 por 100 de referida tasación.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, P. H. de Marcos, Vicente García 163

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 1.040.314, por 846 im-posiciones, de las cuales son nuevas 465; y se han satisfecho en los días 23, 24 y 25, pesetas 318.689, á solicitud de 365 im-po-nentes, 199 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.